

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y 04157/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Universidad Autónoma del Estado de México, a las solicitudes de acceso a la información pública 00329/UAEM/IP/2020 y 00332/UAEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

- *Solicitud 00329/UAEM/IP/2020 en relación con el Recurso de Revisión 04156/INFOEM/IP/RR/2020*

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Nombre de la empresa que realizó el proyecto y diseño de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM.  
Sobre la misma empresa se solicitan todas las facturas que la UAEM le ha pagado a esa empresa y  
también todos los convenios y contratos que se han firmado con esa empresa.” (Sic)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

- **Solicitud 00332/UAEM/IP/2020 en relación con el Recurso de Revisión 04157/INFOEM/IP/RR/2020**

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Solicito el proyecto de diseño arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM “(Sic)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

## **II. Prórroga para dar repuesta.**

En fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó el acuerdo UAEM/AP/0009/2020 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, por medio del cual, se aprobó se autorizó la prórroga de las solicitudes enunciadas en el acuerdo en mención, dentro de las cuales se encuentran las **00329/UAEM/IP/2020** y **00332/UAEM/IP/2020**, con fundamento en los artículos 3 fracciones IV, IX, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV, XLV, XLIV, 4, 6, 10, 11, 15, 16, 17, 23 fracción V, 47, 49, 50, 51, 53 fracción X y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, y se motivó en los acuerdos

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

emitidos, derivados de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19 virus), así como de que la información solicitada, se encuentra en proceso de búsqueda, integración y análisis.

### III. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado respondió a las solicitudes de acceso a la información pública, en el siguiente sentido:

| <i>Número solicitudes correlacionados al Recurso de Revisión</i> | <i>Respuesta</i>   |
|--|--|
| <p>00329/UAEM/IP/2020<br/>04156/INFOEM/IP/RR/2020</p>            | <p>En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0329/UAEM/IP/2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, <b><u>hacemos de su conocimiento que los proyectos y diseños arquitectónicos relacionados con las obras llevadas a cabo en la Escuela de Artes Escénicas, fueron realizados por la Dirección de Obra universitaria, por tanto no se generaron convenios y contratos con empresas</u></b></p> |

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

|   |  |
|---|--|
|   | <p><b>externas.</b> Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176, 177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: <a href="mailto:transparencia@uaemex.mx">transparencia@uaemex.mx</a></p> <p><b>Documento Adjunto:</b><br/>“Cédula de evaluación 003292020.docx”. Documento editable por medio del cual, entregan una encuesta al Solicitante de información, con fines estadísticos.</p>   |
| <p><b>00332/UAEM/IP/2020</b><br/><b>04157/INFOEM/IP/RR/2020</b></p> | <p>En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0332/UAEM/IP/2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que la información que es de su interés se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el Acuerdo de Información Reservada UAEM/CI/CIR/0010/2020. Finalmente se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 176,</p> |

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

|  |   |
|--|---|
|  | <p>177, 178 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el solicitante tiene derecho de presentar recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: <a href="mailto:transparencia@uaemex.mx">transparencia@uaemex.mx</a></p> <p><b>Documentos Adjuntos:</b></p> <p>“Cédula de evaluación 003292020.docx”. Documento editable por medio del cual, entregan una encuesta al Solicitante de información, con fines estadísticos.</p> <p>“UAEM CI CIR 010 2020.pdf”. Acuerdo UAEM/CI/CIR/010/2020, que emite el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México para clasificación de información reservada, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
|--|---|

#### IV. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de la respuesta de la omisión por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

| Numero de Recurso       | Acto impugnado /Razones o motivos de la inconformidad  |
|-------------------------|--|
| 04156/INFOEM/IP/RR/2020 | <p><b>“ACTO IMPUGNADO</b></p> <p><i>Solicité: Nombre de la empresa que realizó el proyecto y diseño de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM. Sobre la misma empresa se solicitan todas las facturas que la UAEM le ha pagado a esa empresa y también todos los convenios y contratos que se han firmado con esa empresa. Como respuesta la UAEM recurre al uso indebido de los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, 140 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales de en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y me comunica que: “hacemos de su conocimiento que la información que es de su interés se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el Acuerdo de Información Reservada UAEM/CI/CIR/0010/2020”. Con lo anterior es evidente, como demostraré en el apartado de “razones o motivos de la inconformidad”, que se busca evadir la entrega de la información solicitada y con ello se genera un daño a mi derecho de acceso a la información pública. Por lo que solicito que se me garantice que la UAEM no viole este derecho.</i></p> <p><b>“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>La UAEM parte del, doloso e infundado, supuesto uso criminal de la información obtenida. El supuesto y absurdo daño, en todo caso se podría producir también después de que concluyera el periodo de la clasificación, ya sea de ese proyecto arquitectónico solicitado o de cualquier otro. Incluso de proyectos ya pasados y que ya pueden ser conocidos y que no han puesto en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Nunca en toda la historia de la UAEM ha sucedido un daño como el que propone la UAEM, que podría suceder por el hecho de darse a conocer información pública, como</i></p> |

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

|                         |  |
|-------------------------|--|
|                         | <p><i>la que solicito. Es decir, por el hecho de darse a conocer un proyecto arquitectónico. Lo que presume la UAEM estaría al nivel de ataques terroristas, que incluso no son parte de la realidad del Estado de México. Y que en todo caso debería demostrar la UAEM que han sucedido y que para ello se utilizaron proyectos arquitectónicos obtenidos vía SAIMEX. La presunción de que se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física es en extremo subjetiva. Ya que la UAEM no aporta antecedentes de atentados de la magnitud que refiere, dentro de la Universidad. En la UAEM sí han existido atentados a la vida de los Universitarios, pero para producir el daño no se requirió del uso de proyectos arquitectónicos, sino que los daños se han derivado de sujetos con afectaciones comportamentales graves, aunado a un pésimo o nulo sistema de seguridad universitaria, como se podrá constatar en la siguiente note periodística <a href="https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2017/03/02/lo-que-las-versiones-oficiales-no-contaron-en-el-lamentable-multi-atentado-estudiantil-en-el-plantel-nezahualcoyotl-uaem/">https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2017/03/02/lo-que-las-versiones-oficiales-no-contaron-en-el-lamentable-multi-atentado-estudiantil-en-el-plantel-nezahualcoyotl-uaem/</a> El rector de la UAEM Alfredo Barrera Baca pretende clasificar información que pueda otorgar evidencias sobre el presunto, y que ya es ampliamente comentado dentro de la comunidad universitaria, conflicto de interés que existe vinculado a la información solicitada ya que es un secreto a voces que le fue otorgado a su hija o a la empresa en la que labora su hija. La UAEM no aporta Prueba de Daño alguna que justifique de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada. " (Sic).</i></p> |
| 04157/INFOEM/IP/RR/2020 | "ACTO IMPUGNADO"   |

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Solicité: Solicito el proyecto de diseño arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM. Como respuesta la UAEM recurre al uso indebido de los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, 140 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales de en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y me comunica que: "hacemos de su conocimiento que la información que es de su interés se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el Acuerdo de Información Reservada UAEM/CI/CIR/0010/2020". Con lo anterior es evidente, como demostraré en el apartado de "razones o motivos de la inconformidad", que se busca evadir la entrega de la información solicitada y con ello se genera un daño a mi derecho de acceso a la información pública. Por lo que solicito que se me garantice que la UAEM no viole este derecho.*

#### **"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*La UAEM parte del, doloso e infundado, supuesto uso criminal de la información obtenida. El supuesto y absurdo daño, en todo caso se podría producir también después de que concluyera el periodo de la clasificación, ya sea de ese proyecto arquitectónico solicitado o de cualquier otro. Incluso de proyectos ya pasados y que ya pueden ser conocidos y que no han puesto en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. Nunca en toda la historia de la UAEM ha sucedido un daño como el que propone la UAEM, que podría suceder por el hecho de darse a conocer información pública, como la que solicito. Es decir, por el hecho de darse a conocer un proyecto arquitectónico. Lo que presume la UAEM estaría al nivel de ataques terroristas, que incluso no son parte de la realidad del Estado de México. Y que en todo caso debería demostrar la UAEM que han sucedido y que para*

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>ello se utilizaron proyectos arquitectónicos obtenidos vía SAIMEX. La presunción de que se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física es en extremo subjetiva. Ya que la UAEM no aporta antecedentes de atentados de la magnitud que refiere, dentro de la Universidad. En la UAEM sí han existido atentados a la vida de los Universitarios, pero para producir el daño no se requirió del uso de proyectos arquitectónicos, sino que los daños se han derivado de sujetos con afectaciones comportamentales graves, aunado a un pésimo o nulo sistema de seguridad universitaria, como se podrá constatar en la siguiente note periodística <a href="https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2017/03/02/lo-que-las-versiones-oficiales-no-contaron-en-el-lamentable-multi-atentado-estudiantil-en-el-plantel-nezahualcoyotl-uaem/">https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2017/03/02/lo-que-las-versiones-oficiales-no-contaron-en-el-lamentable-multi-atentado-estudiantil-en-el-plantel-nezahualcoyotl-uaem/</a> El rector de la UAEM Alfredo Barrera Baca pretende clasificar información que pueda otorgar evidencias sobre el presunto, y que ya es ampliamente comentado dentro de la comunidad universitaria, conflicto de interés que existe vinculado a la información solicitada ya que es un secreto a voces que le fue otorgado a su hija o a la empresa en la que labora su hija. La UAEM no aporta Prueba de Daño alguna que justifique de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada. Por otra parte, la conclusión o no de los trabajos no deben ser un impedimento para entregar un proyecto arquitectónico. (Sic).</i></p> |
|--|---|

#### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente **04156/INFOEM/IP/RR/2020** y **04157/INFOEM/IP/RR/2020**, a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, turnando el **04156/INFOEM/IP/RR/2020** al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El seis de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión **04156/INFOEM/IP/RR/2020** y **04157/INFOEM/IP/RR/2020** interpuestos por el Recurrente en contra de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c). Acumulación.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, con el propósito de de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **04157/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **04156/INFOEM/IP/RR/2020** por ser este

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido a la Universidad Autónoma del Estado de México.

**d) Informe Justificado.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, remitió sus manifestaciones, de conformidad con el siguiente cuadro:

| <i>Número solicitudes correlacionados al Recurso de Revisión</i>    | <i>Informe Justificado</i>   |
|---|--|
| <p><b>00329/UAEM/IP/2020</b><br/><b>04156/INFOEM/IP/RR/2020</b></p> | <p><b>RR4156_10142020202957.PDF.</b> Documento consistente en doce fojas, por medio del cual, solicitó que se confirme la respuesta del Sujeto Obligado.</p>     |
| <p><b>00332/UAEM/IP/2020</b><br/><b>04157/INFOEM/IP/RR/2020</b></p> | <p><b>RR4157_10142020203200.PDF.</b> Documento consistente en dieciséis fojas por medio del cual, solicitó que se confirme la respuesta del Sujeto Obligado.</p> |

**e) Vista de Informe Justificado.** En fecha veinte de octubre del dos mil veinte, se puso a la vista del Recurrente, los informes justificados emitidos por el Sujeto Obligado.

**f). Manifestaciones.** Con fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, el Particular emitió manifestaciones, por lo que respecta al Recurso de Revisión **4157/INFOEM/IP/RR/2020**, relacionado con la solicitud **00332/UAEM/IP/2020** en ajuste a lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **proyecto arquitectónico.docx.** Documento editable, consistente en una foja, por medio del cual, da cuenta de lo siguiente:

*“La UAEM parte del, doloso e infundado, supuesto uso criminal de la información obtenida.*

*El supuesto y absurdo daño, en todo caso se podría producir también después de que concluyera el periodo de la clasificación, ya sea de ese proyecto arquitectónico solicitado o de cualquier otro. Incluso de proyectos ya pasados y que ya pueden ser conocidos y que en la realidad no han puesto en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*Nunca en toda la historia de la UAEM ha sucedido un daño como el que propone la UAEM, que podría suceder por el hecho de darse a conocer información pública, como la que solicito. Es decir, por el hecho de darse a conocer un proyecto arquitectónico.*

*Lo que presume la UAEM estaría al nivel de ataques terroristas, que incluso no son parte de la realidad del Estado de México. Y que en todo caso debería demostrar la UAEM que han sucedido y que para ello se utilizaron proyectos arquitectónicos obtenidos vía SAIMEX. La nota periodística que refieren con ataque de hacha a estudiantes de la prepa 2 deja claro que en ningún momento dicho estudiante solicitó antes de su ataque el proyecto arquitectónico de la prepa 2.*

*Tampoco aporta la UAEM evidencia de ningún tipo y menos sólida, de la que se pueda establecer una correlación entre proyectos arquitectónicos solicitados vía saimex y actos que han terminado siendo utilizados para atacar o poner en riesgo la integridad de personas o de la propia UAEMEX. La presunción de que se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física es en extremo subjetiva. Ya que la UAEM no aporta antecedentes de atentados de la magnitud que refiere, dentro de la Universidad.*

*En la UAEM sí han existido atentados a la integridad de los Universitarios, pero para producir el daño no se requirió del uso de proyectos arquitectónicos, puesto que el atacante nunca solicitó alguno y la UAEM hasta el momento tampoco ha aportado alguna solicitud de información pública tramitada por el estudiante que atacó a sus compañeros.*

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Los daños se han derivado de sujetos con aparentes afectaciones psicológicas y comportamentales graves, aunado a un pésimo o nulo sistema de seguridad universitaria, que no respondió como debía, como se podrá constatar en la siguiente note periodística <https://prensa-de-universitarios-activistas-em.com/2017/03/02/lo-que-las-versiones-oficiales-no-contaron-en-el-lamentable-multi-atentado-estudiantil-en-el-plantel-nezahualcoyotl-uaem/>*

*El rector de la UAEM Alfredo Barrera Baca pretende clasificar información que pueda otorgar evidencias sobre el presunto, y que ya es ampliamente comentado dentro de la comunidad universitaria, conflicto de interés que existe, vinculado a la información solicitada, ya que es un secreto a voces que le fue otorgado a su hija o a la empresa en la que labora su hija.*

*La UAEM no aporta Prueba de Daño alguna que justifique de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada. Por otra parte, la conclusión o no de los trabajos no deben ser un impedimento para entregar un proyecto arquitectónico." (Sic).*

Por lo que respecta al recurso de revisión, **04156/INFOEM/IP/RR/2020**, no realizó manifestación alguna.

**g) Cierre de instrucción.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió de la Universidad Autónoma del Estado de México lo siguiente:

1. *Nombre de la empresa que realizó el proyecto y diseño de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM.*
2. *Sobre la misma empresa se solicitan todas las facturas que la UAEM le ha pagado a esa empresa.*
3. *Convenios y contratos que se han firmado con esa empresa.*
4. *El proyecto de diseño arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM.*

En respuesta, el Sujeto Obligado atendió a la solicitud en dos sentidos diferentes:

Por lo que refiere a los documentos enmarcados en los numerales 1, 2 y 3, respondió de manera central *“hacemos de su conocimiento que los proyectos y diseños arquitectónicos relacionados con las obras llevadas a cabo en la Escuela de Artes Escénicas, fueron realizados por la Dirección de Obra universitaria, por tanto no se generaron convenios y contratos con empresas externas.”.*

Por lo que refiere a la información solicitada, enmarcada en el numeral 4, el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada, en términos del artículo 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consiste en que Como

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, el particular se inconformó en ambas solicitudes, por la reserva de la información, aun cuando en la solicitud **00329/UAEM/IP/2020**, no se clasificó información alguna, sin embargo, se le informó que la información no obraba en sus archivos, por no haberse realizado contrato alguno con empresa particular, por lo cual, se debe suplir la deficiencia del Recurso de Revisión en beneficio del particular en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se determina que el sujeto Obligado no hizo entrega de la información solicitada por el particular por lo que se actualiza las causales de procedencia establecida en el artículo **179 fracciones II y III**, que corresponden a la **clasificación de información y a la declaración de inexistencia**.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las actuaciones de las partes realizadas en el expediente electrónico integrado en el Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), se procede a realizar el estudio de la misma.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, **la rendición de cuentas.**

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Ahora bien, es dable afirmar que los documentos que requirió el particular, mediante el ejercicio de su derecho a Acceso a Información Pública son relativos al proyecto arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM, en ajuste a los siguientes puntos:

1. *Nombre de la empresa que realizó el proyecto y diseño.*
2. *Las facturas que la UAEM ha pagado a la empresa.*

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. *Convenios y contratos firmados con la empresa*
4. *El proyecto de diseño arquitectónico.*

El Sujeto Obligado, respecto al nombre de la empresa, las facturas, contratos y convenios, respondió que no existe esa información, toda vez que esta obra no se otorgó a una empresa, sino que estos actos fueron realizados por la Dirección de Obra Universitaria.

Por lo que respecta al proyecto de diseño arquitectónico, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, confirmó la clasificación como información reservada del Proyecto de diseño arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, por el periodo de cinco años; en términos de lo establecido por los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, 140 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales de en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se debe destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”***

Sin embargo, se señala que el derecho de acceso a la información pública no se circunscribe de manera exacta a la manifestación realizada por los Particulares, sino que es necesario, identificar la expresión documental de la información, que pudiera atender al derecho de acceder a información gubernamental, siempre en beneficio del particular, para lo cual, sirve de soporte el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, que establece:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que*

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*podiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En este sentido, se identifica que la particular de manera específica, requiere la información, en ajuste a la rendición de cuentas públicas, por lo cual, en sus manifestaciones indicó que la información sirve para identificar si esta obra se está realizando por alguna empresa en la cual, exista conflicto de intereses.

Es por ello, que no basta con emitir una respuesta *ad hoc* en el caso que nos ocupa, sino que se deberá identificar expresión documental, que otorgue certeza al particular de que el proyecto arquitectónico y de diseño, fue realizada por una dependencia del propio Sujeto Obligado; en este sentido se analizará la expresión documental, que dé cuenta de la realización del proyecto señalado por la Dirección de Obra Universitaria.

Ahora bien, por lo que respecta a la reserva de información, es necesario analizar, si el Sujeto Obligado desarrollo la prueba de daño en ajuste a lo establecido por le Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de Versiones Públicas.

Es por ello, que se analiza la entrega de los siguientes dos incisos:

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**A) Expresión documental de la realización del proyecto y diseño de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM.**

Para esto, es indispensable identificar, la competencia de la Universidad Autónoma del Estado de México para ejercer estas funciones y en su caso, de la dependencia señalada por el propio Sujeto Obligado.

De conformidad con la normatividad aplicable, el Sujeto Obligado en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, identifica como legislación vigente el Reglamento de Obras y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México:

*Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los actos y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, gasto, licitación, supervisión, ejecución y control de las obras y servicios relacionados con las mismas, que contrate la UAEM.*

*Las disposiciones del presente Reglamento, serán aplicables a las personas físicas y morales inscritas en el padrón de contratistas de la UAEM y a las que tengan el carácter de licitantes.*

*Artículo 2. La Secretaría de Administración de la UAEM, a través de la Dirección de Obra Universitaria, realizará los procedimientos de licitación pública e invitación restringida para la contratación de obras y servicios relacionadas con las mismas, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:*

**IX. Dirección. Dirección de Obra Universitaria. Dependencia de la Secretaría de Administración, encargada de realizar los procesos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa de obras y servicios;**

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 12. La Dirección elaborará un programa anual de obras y servicios, acorde con la partida que se destine para este concepto en el presupuesto anual de egresos de la UAEM, conforme a las directrices que señale la Secretaría de Administración, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Las actividades sustantivas que desarrollen y programas prioritarios que tengan bajo su responsabilidad;
- II. Los objetivos a corto y mediano plazo;
- III. Los plazos estimados en que se requieran las obras y servicios;
- IV. Los estudios y proyectos para definir la factibilidad técnica, económica y ambiental de las obras y servicios;
- V. La previsión de obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como acciones necesarias para ponerlas en servicio;
- VI. Los trabajos de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de bienes inmuebles; y
- VII. Las demás provisiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las obras y servicios.

Artículo 13. Cuando se requiera el diseño y elaboración del proyecto para ejecución de una obra o prestación de servicios relacionados con ésta, se dará preferencia a los que la UAEM pueda proveer, para lo cual se emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 14. Los contratos de obras y servicios, cuya vigencia rebase el ejercicio presupuestal, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate.

Artículo 15. La Dirección deberá establecer en los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, los criterios técnicos, administrativos y jurídicos, con el propósito de eficientarlos.

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*La Dirección será responsable de que los procedimientos se realicen con transparencia y equidad.*

**Artículo 20. El Comité de Obra Universitaria es un órgano colegiado auxiliar de la Administración Central de la UAEM, cuya finalidad es vigilar y dar seguimiento a los procesos de contratación de obra por licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, en términos del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, contribuyendo a garantizar la transparencia, equidad y eficacia en el desarrollo de los mismos.**

**Artículo 21. El Comité, estará integrado por:**

I. Un Presidente, que será el Secretario de Administración.

**II. Un Secretario, que será el Director de Obra Universitaria.**

III. El Contralor de la Universidad.

IV. Seis vocales que serán:

a) Un representante de la Comisión de Finanzas y Administración del Consejo Universitario de la UAEM.

b) El Director de Recursos Financieros.

c) El Director de Programación y Control Presupuestal.

d) El Abogado General.

e) El Titular de la Dependencia Usuaría.

f) El Coordinador de Procesos de Contratación y Seguimiento de Obras.

Los integrantes del Comité, tendrán voz y voto, excepto el Contralor de la UAEM, quien sólo tendrá voz.

**Artículo 25. El Comité, funcionará en pleno y los acuerdos que tome serán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.**

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 26. El Comité conocerá de la construcción, ampliación, remodelación, conservación o mejora a los bienes inmuebles de la UAEM y servicios relacionados con los mismos, conforme a lo establecido por este Reglamento y observando los montos y rangos que la Secretaría de Administración de la UAEM autorice para los procedimientos de contratación.

Artículo 28. Previa aprobación del orden del día por los integrantes del Comité, se tratarán en sus sesiones, prioritariamente, uno o más de los asuntos siguientes:

- a) Revisión y aprobación de bases;
- b) Convocatoria de licitación pública;
- c) Apertura de propuestas de licitación pública e invitación restringida;
- d) Integración de cuadros comparativos;
- e) Evaluación de propuestas y fallo del concurso
- f) Adjudicación directa de obras y servicios;
- g) Firma de actas; y
- h) Asuntos generales.

Artículo 29. El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Revisar el Programa de Obra Universitaria, así como formular las observaciones y recomendaciones necesarias;
- II. Intervenir y vigilar que los procesos de licitación e invitación restringida, así como la adjudicación directa de obras y servicios, se realicen conforme al presente Reglamento, a las disposiciones que al efecto expida la UAEM y demás normatividad aplicable;
- III. Autorizar las bases bajo las cuales se llevarán a cabo los concursos, vigilando su cumplimiento;

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- IV. *Intervenir en los actos de presentación y apertura de propuestas, conforme a la normatividad y parámetros de evaluación establecidos en las bases;*
- V. *Analizar y acordar los parámetros de evaluación que determinarán la adjudicación del contrato de obras o servicios que servirán de base para establecer el criterio técnico y legal para emitir el dictamen de adjudicación, buscando en todo momento las mejores condiciones para la UAEM;*
- VI. *Apegar sus resoluciones a la disposición presupuestal y prioridades que establezca el programa de obra universitaria, atendiendo a las fuentes de financiamiento ya sean recursos propios, estatales, federales o de otra procedencia;*
- VII. *Dictaminar el procedimiento de invitación restringida, cuando se hubiese declarado desierto un procedimiento de licitación;*
- VIII. *Dictaminar el procedimiento de adjudicación directa, cuando se hubiese declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;*
- IX. *Informar semestralmente al Consejo Universitario, sobre las actividades que lleva a cabo y los acuerdos tomados;*
- X. *Resolver todo aquello que no esté previsto expresamente en el presente Reglamento y que se derive de su competencia; y*
- XI. *Las demás que le confiera el presente Reglamento, la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 30. Los integrantes del Comité tendrán las siguientes facultades:

- I. *El Presidente:*
  - a) *Autorizar el orden del día de las sesiones.*
  - b) *Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Comité;*
  - c) *Presidir y coordinar las sesiones;*

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- d) *Solicitar al Secretario, le informe acerca de los acuerdos tomados por el Comité y acciones emprendidas al respecto; y*
- e) *Las demás que acuerde el Comité, para el adecuado cumplimiento de sus fines.*

## II. **El Secretario:**

- a) *Someter a consideración del Presidente, los asuntos que deban ser del conocimiento del Comité;*
- b) *Preparar la información necesaria para el desarrollo de las sesiones del Comité, integrando los expedientes correspondientes;*
- c) *Remitir la convocatoria para las sesiones a los integrantes del Comité, así como previo acuerdo del Presidente, a los asesores e invitados especiales;*
- d) *Elaborar el Orden del Día;*
- e) **Levantar el acta de cada sesión y registrar los acuerdos del Comité; y**
- f) *Las demás que le confiera el Presidente o el Comité.*

## III. **Los Vocales:**

- a) *Analizar y emitir su opinión técnica, financiera, jurídica o de otra índole, de la documentación que se le proporcione; y*
- b) *Las demás que les encomienden el Presidente o el Comité.*
- c) *El Coordinador de Procesos de Contratación y Seguimiento de Obras:*
- d) *Dar seguimiento a las diferentes etapas de los procesos de contratación que se señalan en el presente Reglamento;*
- e) *Vigilar el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de los contratos respectivos; y*
- f) *Las demás que le confiera el Presidente del Comité.*

Se analiza que el Sujeto Obligado, afirmó que el proyecto y diseño (arquitectónico) de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México fue realizado

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

por la Dirección de Obras Universitarias, esto es, al ser un proyecto realizado por la Universidad Autónoma del Estado de México, debió ser analizado por el Comité de Obra Universitaria, del cual, forma parte el Director de Obra Universitaria, en calidad de Secretario, quien, dentro de sus funciones, tiene la de levantar el acta de la sesión.

Por ello, si bien no es dable afirmar que la obra fue realizada por una empresa privada, pues el Sujeto Obligado afirmó que la misma fue realizada de manera directa por la Dirección de Obra Universitaria, se deberá encontrar la expresión documental, en donde se dé cuenta de que es la Dirección de Obra Universitaria quien realizó el proyecto y diseño (arquitectónico) de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM o aquel en donde se haya autorizado a esta unidad administrativa la realización de la obra, esto porque implica una afectación al presupuesto de la Universidad; en este sentido, también procede ordenar todos los documentos que den cuenta del ejercicio de recursos públicos para la realización de la obra, porque si bien, no se realizaron por tercero y es posible que tanto la creación del proyecto como la mano de obra de la construcción únicamente haya implicado el pago de sueldos de los trabajadores del Sujeto Obligado, por lo menos los materiales, herramientas y equipo o parte de este que se utilizaron para la construcción ya sea por el compra o arrendamiento, viene de los recursos públicos de la Universidad, por lo que es necesario transparentar el ejercicio de estos recursos a través de la entrega de la información solicitada por el particular, la cual puede consistir en contratos, facturas o cualquier documento que dé cuenta del gasto ejercido en la construcción de la Escuela.

#### **B) Proyecto de Diseño Arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM.**

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado, clasificó la información como reservada y realizó la respectiva prueba de daño, lo cual se procede a analizar, para en su caso, determinar si la información es pública o se confirma la clasificación como información reservada, en términos de los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia, 140 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales de en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas que establecen lo siguiente:

*-“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; ... “(Sic)*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; “(Sic).*

*“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.” (Sic).*

Es indispensable, identificar plenamente el documento solicitado por el ahora Recurrente, por lo que se atiende a lo establecido en el artículo “Proyecto Arquitectónico”, publicado en la página electrónica con liga de acceso directo: [https://es.wikipedia.org/wiki/Proyecto\\_arquitect%C3%B3nico](https://es.wikipedia.org/wiki/Proyecto_arquitect%C3%B3nico),

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información recabada el veinticinco de noviembre del dos mil doce, el cual de manera específica lo define como:

*“...un proyecto arquitectónico es el conjunto de planos, dibujos, esquemas y textos explicativos utilizados para plasmar (en papel, digitalmente, en maqueta o por otros medios de representación) el diseño de una edificación, antes de ser construida. En un concepto más amplio, el proyecto arquitectónico completo comprende el desarrollo del diseño de una edificación, la distribución de usos y espacios, la manera de utilizar los materiales y tecnologías, y la elaboración del conjunto de planos, con detalles y perspectivas.” (Sic).*

Esto es, da una perspectiva general, de la construcción de un edificio, incluyendo información que va desde la planeación estructural, hasta los acabados que deberán ser implementados en el desarrollo de la edificación.

Al respecto, no se logra identificar que el supuesto normativo de la reserva de información, sea aplicable para la clasificación de un proyecto de diseño arquitectónico de un edificio público que, por su propia naturaleza, es de acceso público y por tanto, accede cualquier persona adscrita a la UAEM, con la posibilidad del acceso de ciudadanos no adscritos a la propia Universidad Autónoma del Estado de México.

Entonces en una revisión general no se identifica que la información, sea susceptible de reserva, sin embargo, se deberá analizar, la prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

- **Valoración de la prueba de daño, realizada por el Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Por lo que respecta al artículo al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con su Homologo 129 de la Ley Local de Transparencia:**

**a) Supuesto normativo:**

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**b) Desarrollo del Sujeto Obligado** Lo desarrolló de conformidad con los lineamientos, sin embargo, busca atender de manera simultánea a lo establecido por las Leyes General y Estatal, de conformidad con lo siguiente:

- **Por lo que refiere al riesgo real, demostrable e identificable:** se estaría poniendo en riesgo la seguridad pública de integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, entendiendo como seguridad pública la situación social libre de riesgos y conflictos, en cuyo marco las personas pueden gozar plenamente y ejercer integralmente sus derechos y libertades.

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Por lo que refiere al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** se estaría poniendo en riesgo la seguridad pública de integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.
  - **La limitación de la información es el medio menos restrictivo.** Habla de la proporcionalidad, pero no lo desarrolla.
- c) **Valoración.** En este caso, identifica que el Sujeto Obligado, no demuestra ninguna de las tres fracciones.

Al respecto se advierte que si bien, se identifica la existencia de riesgos derivados de la obtención de un plano arquitectónico, en el caso que nos ocupa, al ser un edificio cuya naturaleza es de acceso público, de manera directa, la entrega de la información no propicia ese riesgo, toda vez que quien tenga intenciones contra la comunidad universitaria, no necesita de un plano arquitectónico, para realizar una afectación y por otra parte, la divulgación de la información sí otorga certeza del ejercicio de recursos públicos y por tanto sirve para la rendición de cuentas públicas.

**Por lo que respecta a los Lineamientos Generales:**

- a) **Supuesto normativo Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

**b) Desarrollo del Sujeto Obligado.**

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Respecto a la fracción I.** Se actualiza la causal de reserva señalada en el artículo 113 fracción V de la Ley General, en relación con el artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia Local, así como el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Establece que se actualiza lo establecido en el vigésimo tercero de los lineamientos, en virtud de que se considera que la divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, la seguridad y la integridad física de las personas que integran la comunidad universitaria de esta Máxima Casa de Estudios. Asimismo, refiere que la obra sigue en proceso, por lo que la planificación no ha sido terminada.
- **Respecto a la fracción II.** Se actualiza la causal de reserva señalada en el artículo 113 fracción V de la Ley General, en relación con el artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia Local, así como el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Establece que se actualiza lo establecido en el vigésimo tercero de los lineamientos, en virtud de que se considera que la divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, la seguridad y la integridad física de las personas que integran la comunidad universitaria de esta Máxima Casa de Estudios. En este sentido los elementos favorables para la publicación de la información solicitada son los siguientes:
  - o -Conocer el Proyecto de diseño arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México.
  - o Por otra parte, los elementos negativos en la publicación de la información solicitada se hacen consistir en:

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- -La información solicitada constituye un riesgo a la integridad de la comunidad universitaria.
  - -La información peticionada aún se encuentra en desarrollo.
  - -El proporcionar dicha información vulnera la seguridad física de las personas que se encuentran en el espacio académico.
- **Respecto a la fracción III.** El interés jurídico tutelado es garantizar el derecho de acceso a la Información sin embargo y para el supuesto que nos ocupa, el Proyecto de diseño arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, se encuentra clasificado como reservado por poner claramente en riesgo a la comunidad universitaria.
- **Respecto a la fracción IV.** Se considera que se actualiza dado que al darse a conocer la información solicitada se estaría atentado contra la seguridad pública de los integrantes de la comunidad universitaria y de los que no lo son también. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de esta información supera el interés público general de difundirla, pues de darse a conocer esta información se estaría poniendo en riesgo la seguridad pública de integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, entendiendo como seguridad pública la situación social libre de riesgos y conflictos, en cuyo marco las personas pueden gozar plenamente y ejercer integralmente sus derechos y libertades.

Aunado a lo anterior, se considera que el acceso a Proyecto de diseño arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México como reservada, pues si bien, es un espacio público también lo

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

es que alberga demasiadas personas que están bajo el resguardo de esta Casa de Estudios, y es obligación de esta institución velar por su seguridad.

- **Respecto a la fracción V.** El daño producido por el acceso a la información relativa al Proyecto de diseño arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México), pone en riesgo a los alumnos, académicos y administrativos de esa Escuela.

- **Respecto a la fracción VI.**

Con base en lo razonado en párrafos anteriores, debe optarse por la reserva total referente al Proyecto de diseño arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la Universidad Autónoma del Estado de México, siendo dicha determinación la más adecuada y proporcional para la protección del interés público y la que infiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**c) Valoración.**

- **Fracción I.** Respecto a la relación de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales en Materia Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, no acreditó un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Fracción II.** No acreditó esta fracción, pues en este sentido, el propio Sujeto Obligado contrapone sus ideas, por una parte, habla de una afectación a la seguridad y por otra, refiere que el proyecto aún no se encuentra terminado.
- **Fracción IV.** No acreditó esta fracción, pues de igual manera, manifestó que el proyecto aún no se encuentra concluido.
- **Fracción V.** No desarrolló las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan acreditar que el daño es actual y probable.
- **Respecto a la fracción VI.** No estableció las causas por las cuales, es el medio menos restrictivo, máxime que lo clasificó por un periodo de 5 años, el cual, no formó parte del estudio.

En este sentido, se identifica que el Sujeto Obligado, no realizó de manera correcta la ponderación de la restricción del acceso a la información pública, toda vez que su prueba de daño, no cumple con los elementos mínimos para este fin.

Ahora bien, durante el análisis de la prueba de daño realizada por el Sujeto Obligado, se clarifica, que no es información que debe ser considerada como reservada, pues no se advierte que encuadre en algún supuesto de clasificación en términos del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es por ello que este Organismo Garante en materia de Acceso a la Información Pública, procede revocar la clasificación de la información como reservada, en términos del artículo 124 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Es posible que los documentos que den cuenta de la información, pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera enunciativa más no limitativa como es el caso de la clave de elector en el caso de contratos, que únicamente aparece para dar constancia del documento con el cual el representante legal de una empresa se identifica y al tratarse del número de identificación de su credencial para votar con fotografía, constituye información de la vida privada de un particular que debe ser eliminada de las versiones públicas, de igual forma el número de cuenta o número de transferencia interbancarias de particulares, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta a la solicitud 00329/UAEM/IP/2020 y REVOCAR la respuesta a la solicitud 00332/UAEM/IP/2020 otorgada por el Sujeto Obligado, **Universidad Autónoma del Estado de México**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX) previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, lo siguiente:

- A) Expresión documental de la realización del proyecto y diseño de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM, así como los documentos que den cuenta del ejercicio de recursos públicos en dicha construcción.
- B) Proyecto de Diseño Arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud 00329/UAEM/IP/2020 y se **REVOCA** la respuesta a la solicitud 00332/UAEM/IP/2020, entregadas por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **04156/INFOEM/IP/RR/2020 y 04157/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Universidad Autónoma del Estado de México**, a efecto de que entregue al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- A) Documento por el cual se aprobó que la Dirección de Obra Universitaria realizara el proyecto y diseño de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM, así como los documentos que den cuenta del ejercicio de los recursos invertidos en su realización.
- B) Proyecto de Diseño Arquitectónico de la Escuela de Artes Escénicas de la UAEM.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que,

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORIA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04156/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado  
**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma del Estado de  
México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04156/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado**.